



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Suscripciones. - Capital.
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Inserciones no gratuitas,
5 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1960 Depósito legal: BU-1 1958

Sábado 20 de agosto

Número 189

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de julio de 1960
por la que se aprueban instrucciones para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales que han de regir en el ejercicio económico de 1961.

Iustrísimo señor:

Las instrucciones aprobadas por Orden de este Departamento de 31 de julio de 1959, al igual que en años anteriores, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, contenían, junto a ciertas novedades impuestas principalmente por la política estabilizadora del Gobierno, el recordatorio de varios receptos vigentes en materia de régimen local.

Y si para formar los presupuestos de las Corporaciones Locales que han de regir en 1961 bastaría con remitirse a las instrucciones del pasado año, con ligeras aclaraciones y adiciones, sigue considerándose por este Departamento que ha de facilitar la labor de las Autoridades y funcionarios locales el reproducir en su integridad las instrucciones anteriores, incorporando a ellas las escasas alteraciones a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, muy avanzado ya el estudio de los modelos oficiales de presupuesto a que se refiere el apartado c) del artículo

676 de la Ley de Régimen Local, no se estima preciso reproducir la estructura que figuraba como anexo a la instrucción de 1959, sin perjuicio de aclararla en los puntos en que sea conveniente, hasta la publicación y vigencia de aquellos modelos.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Administración Local,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las adjuntas instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, que habrán de regir en el ejercicio de 1961.

2.º La estructura de dichos presupuestos se acomodará a la actualmnte vigente.

3.º Por la Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran tanto las instrucciones como la estructura a que se refieren los números anteriores.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1960.
Alonso Vega.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

INSTRUCCIONES PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES PARA 1961

I.—DISPOSICIONES GENERALES

1.º *Ambito de aplicación.*

1. Los presupuestos ordinarios, especiales y extraordinarios de todas las Corporaciones Locales de régimen común, para el ejercicio de 1961, habrán de ajustarse a las presentes instrucciones. La estructura de tales presupuestos se acomodará a la que figura en el anexo de la Orden de 31 de julio de 1959, teniendo en cuenta que la enumeración de conceptos que allí se hace es de carácter meramente orientador y a título de ejemplo, sin que impida, tanto en ingresos como en gastos, la inclusión de otros conceptos que por su naturaleza deban incorporarse, en cada caso, a los correspondientes artículos y capítulos.

2. Dicha estructura será aplicable también a los Presupuestos de las Corporaciones que, en virtud de Carta municipal debidamente aprobada, gocen de un sistema económico peculiar. En este caso, las exacciones tradicionales o extraordinarias que tengan autorizadas se colocarán en el capítulo y artículo que corresponda, según su naturaleza.

2.º Estado de gastos del Presupuesto.

1. Cada uno de los artículos del estado de gastos se subdividirán en uno o más conceptos, y éstos en Partidas. Las partidas se numerarán correlativamente en todo el Presupuesto de gastos.

2. Con referencia a la estructura que figura como anexo de la Orden de 31 de julio de 1959, se aclara que los seis números del artículo primero (sueldos y remuneraciones cobrados en mano) y los cinco del artículo segundo (Previsión y otras prestaciones), ambos del capítulo primero, así como los seis del artículo único (gastos de los servicios) del capítulo segundo y los dos del artículo primero (intereses) del capítulo cuarto, no son conceptos Presupuestarios, en sentido técnico, sino una especie de agrupación de conceptos, que puede abarcar un número variable de éstos según las necesidades de cada caso, y que sólo tiene virtualidad a efectos estadísticos. Es de recordar en este punto que, con arreglo al artículo 676, apartado c), de la Ley de Régimen Local, los conceptos presupuestarios en sentido estricto, como división inmediata entre el artículo y la partida, deben contener un solo servicio.

3. Se reitera la prohibición de figurar conceptos que se limiten a fijar una consignación global que luego ha de desarrollarse en apéndice o anexos al presupuesto. Tales conceptos se desarrollarán en su detalle mediante

las oportunas partidas, y cuando se trate de créditos para pago de Personal, se hará constar la plantilla en columna interior, en la partida correspondiente, tanto para los haberes como para las remuneraciones complementarias.

4. Los créditos reconocidos figurarán en el capítulo, artículo y concepto que corresponda, según su naturaleza, como Partida final de cada uno.

3.º Estado de ingresos del presupuesto.

El estado de ingresos se ordenará en capítulos, artículos y conceptos, numerándose estos últimos correlativamente en todo el presupuesto. Cada ingreso constituirá un concepto.

4.º Capítulos o artículos sin consignación.

Aun cuando no existan gastos o ingresos que consignar en alguno de los capítulos o artículos de la estructura aprobada, no se omitirá su enunciado y numeración para constancia.

5.º Prohibición de tramitar presupuestos cuya estructura no se ajuste a la aprobada.

1. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento o de las Secciones Provinciales de Administración Local, en su caso, propondrán a los Delegados de Hacienda respectivos, en el plazo más breve posible, la devolución a las Corporaciones de origen de cualesquiera Presupuestos ordinarios, especiales o extraordinarios que se presenten sin ajustarse a la estructura que figura en el anexo de estas instrucciones.

2. Los expresados Jefes se abstendrán de proponer la aprobación "condicionada" de presupuestos o fórmulas análogas, que no están permitidas por la legislación vigente.

II.—TRAMITACIÓN DEL PRESUPUESTO ORDINARIO

6.º Anteproyecto de presupuesto.

1. Los Interventores redactarán el anteproyecto de presupuesto ordinario para 1961, tomando como base, para los gastos, el esdiversos servicios. Los cálculos dipersos servicios. Los cálculos de ingresos se harán teniendo a la vista los rendimientos de los habidos en el año 1959 y primer semestre de 1960.

2. Para el debido cumplimiento de lo ordenado en el artículo 689 de la Ley, en los casos en que la liquidación del presupuesto de 1959 hubiere tenido lugar con déficit y no sea racionalmente previsible que quede cubierto dentro del ejercicio de 1960, la cuantía de dicho déficit se tendrá en cuenta, inexcusablemente, para reducir los gastos rebajables en la cuantía precisa. Los Jefes de los Servicios o de las Secciones Provinciales de Administración Local velarán especialmente por el cumplimiento de la indicada norma, y deberán dar cuenta al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las inobservancias que en este punto se adviertan, siempre que revisan la suficiente gravedad o reiteración.

7.º Proyecto de presupuesto.

1. Los Presidentes de las Corporaciones formarán el proyecto de presupuesto para 1961, asistidos del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto redactado por éste.

2. Se unirá al proyecto un "estado de modificaciones" que, tanto en gastos como en ingresos, contendrá las siguientes columnas:

"Número (para expresar el de la partida de gastos o el del concepto de ingreso). Cuando alguna partida o concepto no figure en el presupuesto de 1960, se color

cará en el estado de modificaciones en el lugar que le corresponda, según el proyecto para 1961, dejando en blanco la casilla de número.

"Expresión" (para consignar la de la partida de gasto o la del concepto de ingreso).

"Consignaciones", subdividida en dos: "De 1960" y "Para 1961"; y

"Modificaciones", subdividida en dos: "En aumento" y "En baja".

Cada una de las cuatro columnas (Presupuesto de 1960, Proyecto para 1961, Aumentos y Bajas) será totalizada.

3. Acompañará al proyecto la propuesta de Bases de ejecución que contendrán las disposiciones necesarias para la acertada gestión del presupuesto, sin que en ningún caso pueda modificarse en ellas lo legislado para la administración económica, ni comprenderse preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades distintos del presupuesto. Debe hacerse constar en ellas el carácter de ampliables de las consignaciones para gastos que deban hacerse efectivos con ingresos de naturaleza específica o que se refieran a operaciones de formalización.

8.ª Documentación que ha de acompañarse al proyecto.

1. El proyecto se elevará a la Corporación antes de la segunda decena del mes de septiembre, acompañado de una Memoria explicativa y de las certificaciones siguientes:

a) De los conceptos e importe de las deudas exigibles a la Entidad local, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos forzosos.

b) De los ingresos percibidos en el año anterior y en los seis primeros meses del corriente, por cada uno de los conceptos o re-

curso comprendidos en el proyecto.

c) De los ingresos y créditos anulados y de los suplementos y habilitaciones acordados en el ejercicio anterior; y

d) De las bases utilizadas en el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitren por primera vez.

2. Se acompañará, asimismo, copia certificada de la liquidación del presupuesto de 1959, siempre que se dé la circunstancia de que aquélla hubiera resultado con déficit y éste no quede enjugado dentro del ejercicio en curso, todo ello a los efectos del artículo 689 de la Ley de Régimen Local.

9. Aprobación del proyecto por la Corporación.

1. El proyecto de presupuesto podrá ser aceptada por la Corporación sin alteración alguna, o introduciendo en él modificaciones. En este caso, se relacionarán las acordadas en un "estado de modificaciones" como el descrito en la regla séptima.

2. Se unirá al proyecto el informe, la relación y las certificaciones que enumera el artículo 187 del Reglamento de Haciendas Locales vigente.

10. Prevenciones especiales.

Se recuerda especialmente:

a) Que los Presupuestos ordinarios no deben contener créditos para gastos de primer establecimiento, a no ser que, atendidas las obligaciones que no tengan tal carácter, puedan dotarse los expresados gastos con los recursos de carácter ordinario.

b) Que no podrá elevarse la cuantía de los presupuestos cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del ejercicio anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula. A tal efecto, si el importe del presupuesto de 1961 fuera superior al de 1960, se unirá certificación

expedida por el Interventor, justificando el resultado de la liquidación de 1959 y, en su caso, los fundamentos de los ingresos que producen la elevación.

c) Que en el estado de ingresos solamente podrán figurar los de carácter ordinario, evaluados en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas a las condiciones de recaudación, o que existan razones excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

11. Acuerdos sobre gratificaciones al personal.—Prohibición de minorar ingresos.

1. Los acuerdos de las Corporaciones sobre gratificaciones, devengos, creación de fondos especiales y otros análogos relativos a personal adoptados para ejercicios anteriores, requerirán, para continuar rigiendo en 1961, que se ratifiquen por el órgano competente, en la forma que ordena el apartado d) de la regla anterior, salvo que estuvieran ya recogidos en Reglamentos aprobados por la Corporación, según lo dispuesto en el artículo 337 de la Ley de Régimen Local. En todo caso, deberán observarse las limitaciones que prescriben los artículos 87 y 91 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 1952.

2. En las Bases de ejecución de presupuesto de 1961, deberán reflejarse los acuerdos que se adopten ratificando otros anteriores y los que se tomen por primera vez sobre los extremos indicados en el párrafo anterior, uniéndose a las mismas, como apéndices, copia de las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Corporación que afecten a los créditos del presupuesto de 1961.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 754 de la Ley de Régimen Local, relativo al Fondo

de Inspección de Rentas y Exacciones, en ningún caso podrán acreditarse devengos al personal por minoración de ingresos, por recargos en las cuotas liquidadas, ni por cualquiera otra forma no autorizada por la Ley. Estas percepciones engendrán la consiguiente responsabilidad para el Ordenador del pago. Los Secretarios, como Jefes del personal, y los Interventores velarán por el estricto cumplimiento de esta norma, haciendo las oportunas advertencias de ilegalidad cuando fuere procedente, y serán asimismo responsables, junto con el preceptor, de las infracciones que se produzcan, las cuales podrán calificarse disciplinariamente con arreglo al apartado a) del número tres del artículo 106 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, que se exigirá por la Comisión Central de Cuentas en el procedimiento correspondiente.

d) Que no podrá contener aumentos de sueldos, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la aprobación de presupuesto.

12. *Aprobación del presupuesto por la Corporación.—Exposición.—Reclamaciones.*

1. Aprobado el presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán reclamaciones que se presenten. El anuncio de exposición deberá publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia.

2. Si no se presentaren reclamaciones, se remitirán al Delegado de Hacienda, dentro de la última decena del mes de noviembre, copias autorizadas del

expediente y del presupuesto, para su aprobación.

3. Si se presentaren reclamaciones, las Corporaciones las remitirán al Delegado de Hacienda, debidamente informadas, en unión del presupuesto.

13. *Demora en la presentación de presupuestos.—Presupuestos prorrogados y bienales.*

1. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y los de las Secciones provinciales de Administración Local, darán cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación en 30 de noviembre, proponiendo a dicha autoridad la designación de comisionados para conseguir su remisión. Darán igualmente cuenta al Gobernador civil de la provincia y a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, a los efectos de las sanciones que pudieran acordarse.

2. Si el día primero de enero de 1961 no estuviere aprobado el presupuesto ordinario, regirá interinamente el de 1960, con exclusión de todo gasto voluntario, durante los meses que transcurran hasta la aprobación de aquél.

3. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Secciones provinciales de Administración Local, comunicarán telegráficamente a la Jefatura Superior del Servicio los presupuestos prorrogados y bienales que se acuerden para 1961 y las causas de tal prórroga.

14. *Aprobación tácita de presupuestos.*

Los presupuestos que no hayan sido objeto de reclamación al exponerlos al público ni reparados por los Delegados de Hacienda, se entenderán aprobados, conforme al artículo 685 de la Ley, cuando transcurridos un mes y quince días a partir de su entra-

da en la Delegación de Hacienda respectiva, no se comunique resolución alguna a las Corporaciones interesadas. Los Presidentes de éstas deberán dar cuenta telegráficamente a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, de haberse aprobado sus presupuestos tácitamente en virtud del referido precepto. Por dicha Jefatura podrán verificarse las investigaciones que procedan para esclarecer las causas del silencio administrativo.

15. *Formalidades en la presentación del presupuesto.*

1. Las Corporaciones presentarán sus presupuestos en las Delegaciones de Hacienda, debidamente encuadernados y foliados. En primer lugar figurará el anteproyecto, y sucesivamente, a continuación, el proyecto, las Bases de ejecución, el presupuesto propiamente dicho, el expediente de tramitación y los documentos complementarios. Dentro de cada uno de estos grupos, los documentos integrantes guardarán el orden que se indica en los distintos apartados de las presentes instrucciones.

2. La documentación del presupuesto irá foliada y encabezada por un índice expresivo del folio en que cada documento se encuentre.

16. *Partes mensuales de presupuestos.*

1. Las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local, rendirán a la Jefatura Superior un parte numérico mensual de presentación y tramitación de presupuestos ordinarios mientras queda alguno pendiente de aprobación, ajustándose al modelo actualmente en vigor.

2. Asimismo, dentro de la primera decena del mes de febrero, remitirán relación nominal de

Los presupuestos aprobados hasta el momento, que expresará: Nombre de la Corporación, importe del presupuesto ordinario de 1960, ídem del aprobado para 1961 y fecha de la aprobación de este último.

3. A dicha relación se acompañará otra, también nominal, de estructura análoga, comprensiva de los presupuestos presentados y pendientes de aprobación, expresando sucintamente el motivo de no haberse despachado todavía. Finalmente, se unirá relación nominal de las Corporaciones que aún no hayan presentado sus presupuestos. Si no quedare ninguna en esta circunstancia, se hará constar expresamente.

III.—DE LOS GASTOS

17. Estabilización de los gastos.

Las Corporaciones Locales procurarán por todos los medios posibles mantener estabilizada la cifra total de sus gastos, sin más excepciones que las derivadas del cumplimiento estricto de disposiciones de general observancia.

18. Formalidades de los acuerdos de gasto.

1. Las resoluciones que los Presidentes de las Corporaciones dicten, dentro de los límites de su competencia, deberán constar en el Libro a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, y llevarán necesariamente también la firma del Secretario de la entidad, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento citado.

2. Las resoluciones aprobatorias de gastos se comunicarán por el Secretario al Interventor, expresando el nombre del Presidente o Alcalde que las ha dictado, fecha y su texto. Iguales requisitos se observarán en la comunicación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Permanentes, Ayuntamientos y Corporaciones Provinciales.

3. Si el Interventor no tuviera reparo que oponer, procederá a la contratación del gasto, con los requisitos y efectos que previene la legislación vigente.

4. Se advierte especialmente que no es necesario que consten en el Libro de Resoluciones las decisiones de los Presidentes de Las Corporaciones que sean mera ejecución de acuerdos debidamente adoptados con anterioridad por ellos o por los órganos corporativos de la entidad local respectiva. Se comprenderán en este concepto las órdenes de pago que cumplieren acuerdos de gasto o para hacer efectivas las dotaciones periódicas en su vencimiento y fijar en su cuantía de personal nombrado en debida forma, así como, en general, cualesquiera otras atenciones de vencimiento fijo y periódico anteriormente acordadas con sujeción a las normas aplicables en cada caso. Por el contrario, deberán constar inexcusablemente en el Libro de Resoluciones las que adopten los Presidentes, al amparo del párrafo segundo del artículo 31 del Reglamento de funcionarios de Administración Local, o del quinto de la regla 15 de la Instrucción de Contabilidad. También constarán las subvenciones cuyo pago autoricen los Presidentes, conforme al párrafo segundo de la regla 46 de la repetida Instrucción de Contabilidad.

19. Acuerdos de gasto nulos.

Conforme a las normas en vigor, serán nulos los acuerdos de las Corporaciones y las resoluciones de las Autoridades locales que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerlos, o que creen nuevos servicios sin previa dotación, o den mayor extensión a los establecidos rebasando el crédito correspondiente, debiendo, en estos casos, los Interventores hacer por

escrito la advertencia de ilegalidad.

20. Libramientos "a justificar".

La facultad de expedir libramientos "a justificar" que autoriza el artículo 715 de la Ley, complementado por las reglas 26-2, 29, 41-1 y 64-4, de la Instrucción de Contabilidad, deberá interpretarse en el sentido restrictivo impuesto por la propia redacción de tales preceptos, limitándose, por tanto, a los gastos cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, así como a los que hayan de efectuarse fuera de la localidad, y, específicamente, los relativos a comisiones, visitas y servicios análogos. Se entenderá impropio de la expedición de libramiento "a justificar" en cuantos casos el suministrador, proveedor, persona que presta el servicio o acreedor legítimo análogo pueda formular ante la Corporación el oportuno documento de cargo (factura, cuenta, recibo, etc.) susceptible, previo el preceptivo trámite, de ser satisfecho por los Servicios de Depositaria.

21. Habilitación y suplementos de crédito.

1. Cuando resulte imprescindible realizar algún gasto para el que no exista crédito en presupuesto o sea insuficiente, la Corporación podrá acordar, en el primer caso, una habilitación, y en el segundo, un suplemento, debiendo justificarse en el expediente la necesidad y la urgencia de la concesión.

2. En el caso de tener que cumplir obligaciones económicas que se deriven de ejecución de resoluciones de Autoridades judiciales o administrativas, cuando sean ya firmes, y para las que no exista consignación en presupuesto, la Corporación interesada iniciará, dentro del plazo de un mes de la notificación de la pertinente resolución, el expediente

de habilitación o suplemento de crédito, conforme al párrafo tercero del artículo 661 de la Ley de Régimen Local, informando a la mayor brevedad a la Autoridad o Tribunal de que hubiere emanado la resolución de que se trate de la fórmula de pago adoptada con arreglo a la citada disposición legal.

3. Las habilitaciones y suplementos se nutrirán con el sobrante de la liquidación del último ejercicio, y, en su defecto, transfiriendo el crédito necesario de otras partidas del presupuesto, cuyas dotaciones se estiman reducibles sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales de la Corporación.

4. No podrán transferirse las consignaciones de gastos que estén compensados con ingresos especiales que no hayan sido previamente realizados. Para las demás transferencias será preciso que los ingresos del presupuesto vengán efectuándose con normalidad.

5. Con arreglo a la legislación en vigor, deberá tenerse en cuenta por las Corporaciones:

a) Que solamente en el estado de gastos pueden hacerse modificaciones.

b) Que los únicos recursos utilizables para las habilitaciones y para los suplementos de crédito son el superávit del ejercicio anterior o, cuando éste no exista o sea insuficiente, las transferencias de otras consignaciones de gastos del mismo presupuesto.

c) Que las habilitaciones y los suplementos solamente deben acordarse cuando se trate de necesidades urgentes que no permitan aplazamiento para el ejercicio siguiente; y

d) Que los créditos de resultas y las obligaciones de la misma agrupación, por tratarse de derechos y obligaciones reconocidas y liquidadas no son sus-

ceptibles de modificaciones, ni en ellas pueden acordarse transferencias. Los excesos de ingresos que pudieran producirse al hacer efectivos los derechos y las economías que se realicen al satisfacer las obligaciones, se acusarán en la liquidación del ejercicio, incrementando el superávit o disminuyendo el déficit de liquidación.

6. Los Secretarios y los Interventores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las habilitaciones y suplementos se tramiten con tiempo suficiente para que los expedientes de los nuevos créditos queden ultimados dentro del ejercicio, ya que cerrado éste en 31 de diciembre, no son admisibles las modificaciones de créditos del presupuesto ni los acuerdos de gastos ni pagos en el mismo, después de dicha fecha.

22. *Funciones de los Servicios y Secciones provinciales en relación con las habilitaciones y suplementos de crédito.*

1. Con el fin de que los datos de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local, relativos a presupuestos de las Corporaciones de la provincia, estén actualizados, dichas Corporaciones remitirán a las expresadas Jefaturas copia de los expedientes de habilitación y suplementos que tramiten, sean con cargo al superávit del ejercicio anterior o mediante transferencias, una vez que, expuestos al público y aprobados por la Corporación, hayan quedado ultimados.

2. Los Jefes de los Servicios Provinciales y los de las Secciones Provinciales de Administración Local reclamarán de las Corporaciones el envío de dichos expedientes cuando, habiendo transcurrido, a partir de la publi-

cación del anuncio de exposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, un período prudencial de tiempo, no los hubieran recibido, y darán conocimiento a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, tanto de las irregularidades e infracciones que aprecien en los expedientes de que tengan conocimiento, como de las Corporaciones que incumplan la obligación de remitir las copias de los mismos a que se refiere el párrafo anterior.

23. *Costos del Servicio de Inspección y Asesoramiento.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956, y dentro del límite máximo que señalan los números 2 y 3 del mismo, se cifrarán en el presupuesto de 1961, para sostenimiento de Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas, los porcentajes siguientes:

a) Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0,08 por 100 de su presupuesto ordinario.

b) Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, el 0,06 por 100 de su presupuesto ordinario; y

c) Las Corporaciones que tengan organizado y en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, a que se refieren los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local, aportarán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el fondo que se regula por el artículo 754 de la misma.

2. Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España con el número 84.155 y bajo la rúbrica "Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales", dentro de los

quince primeros días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes las de los apartados a) y b) y por la cantidad que corresponda en el trimestre anterior la del apartado c) (Participación en el Fondo de la Inspección de Rentas y Exacciones).

3. Las Diputaciones en cuyas provincias funcione o haya de establecerse (por encontrarse vacante la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local), el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, se atenderán a las normas e instrucciones cursadas por la Jefatura Superior del Servicio, en lo que afecta a consignaciones para el personal de dicho Servicio Provincial.

24. Cuotas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940, Reglamento de 24 de junio de 1941 y Circular de 27 de noviembre de 1952 de la Dirección General de Administración Local, las Diputaciones Provinciales habrán de remitir al Instituto, dentro del primer semestre de cada año, las cuotas con que las Corporaciones Locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, deduciendo un 5 por 100 del total por los conceptos de administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio.

2. En el estado de gastos del Presupuesto ordinario de la Diputación figurará cantidad suficiente para abonar esta obligación y en el de ingresos, las aportaciones que los Ayuntamientos de la Provincia deben hacer en reintegro de sus respectivas cuotas.

25. Régimen del suelo y ordenación urbana.

1. Los Ayuntamientos que con arreglo al artículo 72 de la

Ley de 12 de mayo de 1956 hayan de constituir su patrimonio municipal del suelo consignarán en el estado de gastos de sus presupuestos ordinarios para 1961, como indica el artículo 178 de la misma:

a) El 5 por 100 del importe del presupuesto para la anualidad que exija el desarrollo del Plan; y
b) Otra suma igual para ejecución de las urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

2. Las cantidades que figuren consignadas en aplicación de dicho precepto no podrán ser anuladas en el remanente que exista al finalizar el ejercicio. En la relación de acreedores del presupuesto refundido figurará el presupuesto especial de Urbanismo, por el resto de las aportaciones, y en la relación de deudores del presupuesto de Urbanismo se incluirá el presupuesto ordinario por la cantidad o cantidades pendientes.

26. Cooperación provincial a los Servicios municipales.

1. Incluirán en sus presupuestos las Diputaciones Provinciales las cantidades que el Ministerio de la Gobernación señale para cooperación, cuya inversión debe hacerse a través del presupuesto especial correspondiente, y ajustándose al plan que debe existir, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 255 al 257 de la Ley de Régimen Local y título IV del Reglamento de Servicios.

2. Dado el carácter finalista de dichas consignaciones, no podrán sus rematantes ser anulados sin previa autorización de este Ministerio. Dentro de los diez primeros días de cada trimestre, y con referencia al trimestre anterior, deberá ingresarse en el Presupuesto Especial de Cooperación la cantidad proporcional por la recaudación habida por arbitrio sobre la Riqueza Provincial que corresponda a dicho trimestre,

según la distribución a que se refiere el apartado b) del número cuatro de esta regla. Las cantidades pendientes al finalizar el ejercicio figurarán en la relación de acreedores del Presupuesto ordinario y en la de deudores del Presupuesto especial de Cooperación, respectivamente.

3. Las Diputaciones que tengan pendientes cantidades atrasadas de ejercicios anteriores a los fondos de cooperación, deberán liquidarlas dentro del ejercicio de 1961, en el curso del cual quedarán ingresadas inexcusablemente en el Presupuesto especial las sumas que en la agrupación de resultados de los presupuestos ordinarios provinciales figuren a favor de la cooperación, cualquiera que sea el ejercicio de que procedan. Los Interventores de las Corporaciones provinciales elevarán directamente a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, antes de finalizar el mes de enero de 1962, como máximo, certificación acreditativa de haberse cumplido las prevenciones de este parrafo.

4. Cada Diputación, al elaborar su presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la mayor austeridad para sus gastos y máxima dedicación a la labor cooperadora.

5. Las Diputaciones, antes de aprobar su presupuesto ordinario, elevarán escrito al Ministerio, expresando las cifras que en 1961 se proponen destinar para nivelación y cooperación. Dicho escrito vendrá acompañado de los documentos siguientes:

a) Por el orden los apartados a) a j) del número uno del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre la riqueza provincial, según el presupuesto de 1960 y el proyecto para 1961;

diferencias en más o en menor y causas que las motivan.

b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1961 entre las obligaciones generales de la Diputación; participación municipal; nivelación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación.

d) Informe del Jefe del Servicio o de la Sección Provincial de Administración Local sobre los extremos anteriores.

6. Las Diputaciones justificarán, con las correspondientes cartas de pago expedidas por las Depositarias municipales, la entrega de auxilios económicos a los Ayuntamientos realizadas con cargo a los Presupuestos de Cooperación. Dicha justificación habrá de aportarse por los Ayuntamientos interesados en término de un mes.

27. Diez por ciento para mejoras de los montes.

Se recuerda a las Corporaciones Locales que el párrafo cuatro del artículo 38 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, señala en el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos la cantidad que vienen obligadas a destinar para su inversión en la ordenación y mejora de sus montes de propios o comunales. Dicho 10 por 100 habrá de girarse, en todo caso, sobre el precio efectivo de los aprovechamientos, abstracción hecha del precio índice. Cualquier acuerdo que signifique modificación de dicho porcentaje o de la cantidad sobre la que ha de calcularse, necesitará autorización expresa, que se solicitará con arreglo a la Ley citada.

28. Sueldos mínimos y gastos de personal en general.

1. En el presupuesto para 1961 figurará el sueldo-base que

a cada plaza corresponda, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957.

2. La consignación para aumentos graduales podrá calcularse con arreglo al expresado sueldo: pero para que sean ejecutivos los acuerdos que las Corporaciones adopten en tal sentido, deberán solicitar autorización expresa de la Dirección General de Administración Local, en exposición razonada donde se expliquen y justifiquen las economías a introducir en sus gastos para compensar la elevación del importe de los aumentos graduales del personal. La Dirección General, previos los informes que estime conveniente, y en todo caso, el del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, donde aquél no existiere todavía, y oyendo asimismo a la Diputación Provincial respectiva, si se trata de Ayuntamiento que necesite recurso nivelador de su presupuesto, resolverá la concesión o denegación de la autorización pedida, en ejercicio delegado de la facultad que al Ministerio de la Gobernación confiere el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto-Ley de 12 de abril de 1957.

3. Estos acuerdos se tendrán en cuenta, en lo que fuere procedente, al aprobarse por el Ministerio las cantidades que las Diputaciones Provinciales deben destinar a nivelación de los presupuestos deficitarios de Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes.

4. Se reitera a las Corporaciones la necesidad de una administración escrupulosa de los gastos de personal y la obligación de dar estricto cumplimiento al artículo 10-2 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que manda formar las plantillas de los empleos

o cargos permanentes con rigurosa austeridad, a fin de atender los servicios según lo requiera su naturaleza, clase e importancia, con el mínimo de prestaciones y en proporción a la cuantía del presupuesto.

29. Cuotas para la Mutualidad de Administración Local.

Las Corporaciones Locales deberán prever el gasto para dicha finalidad, consignando el 10 por 100 del importe total de las nóminas de personal de las mismas comprensivas de sueldos base, quinquenios y pagas extraordinarias.

30. Ayuda familiar.

1. Se cumplirán las normas de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957 y demás disposiciones dadas para la misma. El impuesto que grava este devengo será de cuenta del preceptor, y se advierte que son ilegales los acuerdos en que se releve a aquéllos de esta obligación asumiéndola la Entidad local, como asimismo las concesiones de mayores beneficios por los que se eleve la ayuda familiar sobre las cantidades señaladas por preceptos citados.

2. De igual manera que se dispone en el párrafo segundo de la regla anterior, las Corporaciones podrán elevar el grado de la ayuda familiar cuando todavía no la tengan implantada en el normal. Para ello, se seguirá el mismo procedimiento señalado en la regla mencionada, facultándose a la Dirección General de Administración Local para conceder la autorización que previene el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de 27 de diciembre 1956.

31. Dietas, viáticos y asistencias.

Se recuerda que la percepción de dietas, viáticos y asistencias

está regulada por el Reglamento aprobado por Decreto-Ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de 10 de noviembre de 1955, en relación con los grupos señalados en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin que sea admisible modificación alguna en la forma ni en la cuantía de estos devengos, en lo que afecta a los funcionarios. Si la Corporación acordare regular el régimen de dietas, viáticos y asistencias del Presidente y Diputados o Concejales en forma distinta de la contenida en los preceptos citados, habrá de hacerlo constar en las bases de ejecución del presupuesto.

32. Subvenciones.

1. Para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, en relación con el 180 del Reglamento de Haciendas Locales y Circular de la Dirección General de Administración Local de fecha 27 de noviembre de 1959, se revisarán con un criterio de máxima austeridad las subvenciones que se hubieren concedido en años anteriores, suprimiendo las que obedezcan a mera liberalidad o excedan de los límites que imponen los aludidos preceptos.

2. Conforme a lo que dispone el artículo 28 del citado Reglamento de Servicios, las subvenciones a Organismos oficiales requerirán la autorización del Ministerio de que dependa la Entidad que la solicite, y que la Corporación sea también autorizada por la Dirección General de Administración Local, siempre que se den las circunstancias de dicho artículo o la Corporación considere conveniente recabar la autorización.

3. A la copia de la liquidación del presupuesto que con arreglo al párrafo cuarto del artículo séptimo de la Circular de primero de diciembre 1958 deben re-

mitir los Presidentes de las Corporaciones, se unirá relación certificada y suficientemente detallada de las cantidades satisfechas y pendientes de pago en concepto de subvención, con indicación de los preceptos. Los Jefes de los Servicios o de las Secciones provinciales vigilarán la observancia de esta norma y darán cuenta al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de los incumplimientos que observen.

4. Cuando en el examen de las cuentas de una Corporación aparezcan pagadas subvenciones con incumplimiento de las normas anteriores, se abrirá la oportuna investigación por la Comisión Central de Cuentas, para depurar las posibles responsabilidades a que ello diere lugar.

5. Lo dispuesto en esta instrucción no altera las normas de la legislación vigente; trata de garantizar su cumplimiento para una mejor defensa de los intereses de las Haciendas locales, los recursos de las cuales deben atender primordialmente a los servicios que con carácter obligatorio y preferente impone la Ley a las Corporaciones.

33. Gastos de renovación del padrón de habitantes.

1. Los Ayuntamientos consignarán los créditos necesarios para atender a los gastos normales de material originados por la renovación quinquenal del padrón que ha de realizarse con referencia al 31 de diciembre de 1960. Para estas atenciones no se aconsejan cifras, por tratarse de partidas de gastos conocidas por las Secretarías de las Corporaciones.

2. Los Ayuntamientos deben realizar, siempre que sea posible, los trabajos de renovación del padrón con el personal que tengan a su servicio. Si dichos trabajos hubieran de realizarse fuera de la jornada normal, podrán gratificar con carácter eventual a aquel personal, con arreglo al artícu-

lo 87 del Reglamento de Funcionarios.

3. Si la Corporación municipal estimase más conveniente la contratación de personal temporero para llevar a cabo los trabajos del nuevo padrón, no podrá otorgar gratificación alguna a su personal propio por ese mismo concepto. Los temporeros que se admitan a dicho fin, lo serán con arreglo al artículo sexto del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y en los acuerdos de designación deberá indicarse que su cese tendrá lugar automáticamente, sin necesidad de nueva resolución, al quedar terminado el servicio. Los Interventores se opondrán, bajo su responsabilidad, al pago de los que fueran designados sin cumplirse las prescripciones que anteceden. Igualmente darán de baja, de oficio, en las nóminas correspondientes, a los que continúen figurando en ellas después de quedar terminado el servicio, salvo acuerdo expreso en contrario, adoptado bajo su responsabilidad por el Organismo competente de la Corporación, en cuyo caso se estará a lo prevenido en el párrafo cinco de la regla 15 de la Instrucción de Contabilidad, dándose cuenta a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento en término de tres días.

34. Cargas estatales.

A tenor de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de Régimen Local y 179 del Reglamento de Haciendas Locales, no podrán figurar en el estado de gastos del presupuesto consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración General. Sólo por Ley podrán imponerse a las Corporaciones locales nuevas cargas de esta naturaleza o ampliar las legalmente existentes.

IV.—DE LOS INGRESOS

35. *Estabilización de la imposición local.*

En consonancia con lo indicado en la Instrucción 17, las Corporaciones observarán una política restrictiva en la imposición de nuevas exacciones o elevación de las existentes, salvo que sea indispensable para subvenir a las atenciones que en dicha norma se expresan, o que el déficit en la liquidación de ejercicios anteriores lo exija.

36. *Exenciones ilegales.*

1. En la imposición y ordenación de exacciones debe tenerse en cuenta que la obligación de contribuir es siempre general, en los límites de la Ley, por lo que no se podrán declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas por ella, debiendo tenerse por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor que se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia o en especial consideración de clase o suero.

2. Se recuerda a este respecto lo dispuesto en los artículos 413, 659 y 719 de la Ley de Régimen Local conforme a los cuales los acuerdos de exenciones de arbitrios, derechos, tasas y otras exacciones locales y los de cesión y aprovechamiento a título gratuito de bienes del patrimonio de las Corporaciones, son ilegales, incurriendo en responsabilidad los que adoptaren los acuerdos y los Secretarios e Interventores que no advirtieren dicha ilegalidad.

37. *Advertencias en materia de imposición o modificación de exacciones.*

1. En los casos en que las Corporaciones se vean en la necesidad de establecer nuevas exacciones, al acordarlas aprobarán simultáneamente las corres-

pondientes Ordenanzas, en las que deben constar, como mínimo, los extremos a que alude el artículo 718 de la Ley de Régimen Local.

2. Los acuerdos sobre imposición de exacciones y los de aprobación y modificación de Ordenanzas habrán de adoptarse con anterioridad e independencia al de aprobación del presupuesto ordinario.

3. Si contra las nuevas imposiciones o reformas de Ordenanzas se presentaren reclamaciones, se desglosarán del expediente general los particulares precisos para que la reclamaciónenga expediente separado de las demás imposiciones u Ordenanzas que no hayan sido objeto de impugnación.

4. Debe tenerse en cuenta que las Ordenanzas fiscales se entenderán aprobadas, y por tanto adquirirán pleno vigor y eficacia, si transcurre el plazo de un mes y quince días más desde que hayan tenido entrada en la Delegación, cuando el Delegado de Hacienda no haya resuelto de modo expreso aquéllas, si bien el plazo quedará interrumpido en el caso de que el Delegado reclame antecedentes, y de nuevo comenzará a computarse desde la fecha en que tales antecedentes hubieran tenido entrada en la Delegación.

38. *Productos de aprovechamientos forestales.*

1. Los rendimientos de los aprovechamientos de maderas, leñas, espartos, pastos, etc., habrán de cifrarse en presupuesto ordinario, especial o extraordinario, según su naturaleza, en el precio mínimo señalado por el Distrito Forestal.

2. Cuando existiendo postor en la subasta, por no llegar éste al precio máximo, acuerde la Corporación ejercitar el derecho de tanteo, se procurará en la ad-

ministración del aprovechamiento obtener un ingreso líquido no inferior al de la oferta más alta. En caso de que el rendimiento líquido no llegare a alcanzar dicha cantidad, habrán de determinarse las causas para exigir, si hubiere lugar, las responsabilidades en que se hubiese incurrido y principalmente el reintegro a la Hacienda local de la diferencia entre la oferta y el ingreso líquido obtenido.

3. Cuando las Corporaciones pretendieran ejercitar el derecho de tanteo concurriendo la circunstancia de existir postor en la subasta, el Secretario debe hacer constar en acta haber dado lectura íntegra a la presente regla, para conocimiento de los miembros de la Corporación.

39. *Derechos y tasas.*

1. Conforme al artículo 446 de la Ley de Régimen Local, los tipos de percepción por aprovechamientos especiales no podrán exceder del valor de éstos.

2. Con respecto a los derechos y tasas por prestación de servicios, las Corporaciones deben tener en cuenta que, sin perjuicio de que, con arreglo a la Ley vigente, pueden rebasarse los costes del servicio y de que el Tribunal Supremo tiene declarado que la cuantía de estos derechos y tasas sólo ha de acomodarse a los factores del artículo 442 de la Ley, en la fijación de los tipos de percepción correspondientes, deben proceder con especial ponderación a fin de obtener la máxima equidad en estos gravámenes, ajustándolos, en lo posible, a su verdadera naturaleza.

40. *Contribuciones especiales.*

1. Se reitera a las Corporaciones Locales la obligatoriedad de imponer contribuciones especiales cuando, por efecto de obras, instalaciones o servicios, se produjese un aumento determinado

del valor de ciertas fincas, así como que cuando adopten el acuerdo de ejecución de obras, instalaciones o servicios que hayan de costearse en todo o en parte con contribuciones especiales acuerden también, simultáneamente, la imposición de aquéllas en los porcentajes que estimen pertinentes.

2. Los ingresos por contribuciones especiales deben estar especialmente asignados a la dotación de los gastos por obras, instalaciones o servicios para los que aquéllas fueran exigidas, bajo las responsabilidades que señala el artículo 464 de la Ley al Ordenador de Pagos que contravenga el precepto.

3. Sin perjuicio de la previsión del artículo 18 del Reglamento de Haciendas Locales, se recomienda a las Corporaciones redacten y aprueben reglamentariamente sus Ordenanzas de Contribuciones Especiales, para conseguir con ello una más deseable unificación de criterios.

41. Arbitrios con fines no fiscales.

Debe tenerse en cuenta que estas imposiciones precisan acuerdo motivado, y que éste no es ejecutivo sin la previa autorización expresa del Gobernador civil de la provincia. Al tramitar la Ordenanza del arbitrio se acompañarán copias del acuerdo y de la autorización de referencia.

42. Conciertos fiscales sobre espectáculos cinematográficos.

Se advierte a los Ayuntamientos que ni la Ley de 17 de julio de 1958, que creó el crédito cinematográfico, ni la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de abril de 1959, ni el apartado séptimo del Concierto con el Sindicato del Espectáculo, de fecha 30 de mayo de 1959, autorizan a disminuir el tipo del 30 por 100 del Impuesto de Consumos de

Lujo, que seguirá siendo el 22,22 del precio total de la localidad y no el 21,822 como se ha entendido en determinados casos.

43. Arbitrio de plus valía.

Se recuerda la obligación que el artículo 511 de la Ley de Régimen Local impone a los Ayuntamientos que utilizan este arbitrio de fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen conveniente establecer. Dichas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del arbitrio.

44. Peticiones de recurso nivelador.

1. Los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes deberán colaborar con las Diputaciones Provinciales en la política de austeridad en los gastos, haciendo frente a éstos con sus propios ingresos, cuyo rendimiento procurarán incrementar en caso de necesidad, a fin de no utilizar el recurso nivelador o hacerlo en la menor medida posible.

2. Cuando, no obstante lo anterior, los Ayuntamientos se vean precisados de acudir al recurso nivelador, formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, y como límite máximo, hasta el 20 de septiembre próximo. Las solicitudes se cursarán directamente a la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, debiendo acompañarse, además de los documentos que menciona el párrafo segundo del artículo 576 de la Ley, copia de la liquidación por partidas de gastos y por conceptos de ingresos del presupuesto ordinario de 1959 y de la parte tercera de la cuenta general de dicho año. Se acompañará asimis-

certificación de los acuerdos significativos de créditos del pre-esto de 1959, redactada según el modelo número 18 de los aprobados por Circular de 1 de diciembre de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de enero de 1959). Deberá también unirse estado resumen de las partidas de gastos y de los conceptos de ingresos del presupuesto de 1960, referidos al día 30 de junio y redactados en los modelos 12 y 13 de la Circular citada.

3. Las instancias que carezcan de todos o de alguno de los documentos exigidos no serán cursadas, debiendo ser devueltas al Ayuntamiento.

4. Las instancias que se presentaren después del 20 de septiembre, aunque sea por haber sido devueltas por falta de documentos, formarán grupo separado de las que hayan sido presentadas en tiempo y forma.

5. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local emitirán sus informes sobre las instancias recibidas, y en las del segundo grupo harán constar las circunstancias del retraso o falta de documentación, pasando los expedientes a la Diputación para el acuerdo procedente. Con relación a las instancias del segundo grupo, darán cuenta al Gobernador civil de la provincia y a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, expresando, además de los extremos que consideren convenientes, los nombres del Alcalde y del Secretario e Interventor, a efectos de las medidas que pudieran acordarse.

6. Se encarece a los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y a los de las Secciones Provinciales de Administración Local la mayor atención en la comprobación de los factores a que se refiere el ar-

tículo 574 de la Ley, especialmente en el párrafo tercero del mismo, con el fin de evitar hacer recaer sobre el presupuesto provincial una carga que pueda ser repartida entre los contribuyentes del Municipio mediante la imposición adecuada.

45. *Limitaciones a que obliga el otorgamiento del recurso nivelador.*

1. Aprobado el expediente de recurso nivelador, no podrán los Ayuntamientos introducir ni en el proyecto ni en el presupuesto modificaciones que alteren la naturaleza de los gastos como consecuencia de incrementos que se produzcan en los ingresos del anteproyecto o por cualquier otra causa que no responda a las previsiones que consten en el expediente de concesión. Cualquier acuerdo posterior en este sentido llevará aparejada la reducción del recurso nivelador en la cifra a que alcancen las modificaciones propuestas.

2. Los Interventores o Secretarios-Interventores serán personalmente responsables de las alteraciones de créditos que durante el ejercicio se realicen en sus presupuestos por habilitaciones o suplementos conducentes a modificar los gastos cuando, como consecuencia de los expedientes que tramiten, doten créditos para atenciones de carácter voluntario suprimidas en los expedientes de concesión del recurso nivelador. Los expresados funcionarios quedarán exentos de responsabilidad siempre que hagan constar en forma su advertencia y acompañen certificación del acuerdo en que aquélla conste al remitir al Servicio o Sección Provincial de Administración Local la copia del expediente tramitado, según se dispone en el número 1 de la norma 22 de las presentes instrucciones. Los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales darán

cuenta de la expresada irregularidad a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

46. *Pago del recurso nivelador.*

1. Se advierte a las Diputaciones Provinciales que, según lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley de Régimen Local, el pago del recurso nivelador se efectuará por períodos trimestrales, dentro de los diez primeros días del último mes de cada trimestre. Los Ayuntamientos vendrán obligados a remitir a la Diputación la carta de pago justificativa del ingreso del recurso nivelador en el presupuesto municipal, dentro del último mes de cada trimestre, sin que pueda percibirse el importe de un trimestre en tanto no se haya aportado la carta de pago del trimestre anterior.

2. Aquellos Ayuntamientos que en 10 de enero de 1961 no hayan percibido la totalidad del recurso nivelador concedido para 1960 lo comunicarán al Jefe del Servicio o Sección Provincial correspondiente, el cual, a su vez, relacionará a todos los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, con las cantidades pendientes de pago, que se totalizarán en la provincia. Esta relación se remitirá a la Jefatura Superior del Servicio, que adoptará las medidas que considere oportunas.

47. *Arbitrio sobre la riqueza provincial. Modificaciones en esta imposición.*

1. Se recomienda a las Diputaciones Provinciales continúen aplicando durante el próximo ejercicio la Ordenanza que tuvieron aprobada para el ejercicio actual.

2. Cuando por cualquier circunstancia se crea imprescindible su modificación, se solicitará autorización de este Ministerio. A la instancia acompañarán los siguientes documentos:

a) Memoria de la Intervención.

b) Copia certificada de los preceptos cuya modificación se haya acordado y texto completo de la Ordenanza tal como quede después de introducidas las modificaciones.

3. Si la propuesta de modificación incluye o se refiere exclusivamente a un nuevo tipo de imposición para la energía eléctrica, en la Memoria de la Intervención se expresará el cálculo de variación absoluta de los precios medios por unidad suministrada, la variación porcentual y el tipo que se propone como consecuencia de la alteración en el valor de la base impositiva.

4. Continuarán rigiendo en el próximo ejercicio los tipos de gravamen establecidos para el actual, que son los siguientes:

a) Trigo, aceituna, remolacha azucarera, caña de azúcar y productos y subproductos de la primera transformación de los anteriores, el 1,50 por 100.

b) Neumáticos, productos tados, pesca de mar y conservas de pescado, el 1,50 por 100.

c) Energía eléctrica de cualquier origen, 10 pesetas por kilowatio-año o el módulo que resulte de la revisión a que se refiere el número 2 del artículo 628 de la Ley, que se traducirá por su equivalencia en caballo-vapor cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a la producción de energía eléctrica.

d) Gas de hulla, el 0,24 por 100 del precio de venta sin impuestos.

e) Para los restantes productos y riqueza, el 1,75 por 100.

f) Las Diputaciones que vinieren gravando al 2 por 100 algún producto que no tenga señalado tipo específico podrán continuar aplicando durante el ejercicio de 1961 dicho tipo de gravamen.

g) Cuando se trate de indus-

trias declaradas de interés nacional, los tipos de gravamen se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

48. *Directrices de las Ordenanzas del arbitrio sobre la riqueza provincial.*

1. En la redacción de la Ordenanza Fiscal, las Diputaciones deberán tener en cuenta los criterios sentados por la Comisión Interministerial, aprobados por este Ministerio y trasladados a las Diputaciones por Circulares de 16 de julio, 23 de septiembre y 24 de diciembre de 1955 y 16 de marzo de 1956, y las aclaraciones a los mismos circuladas por el Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Respecto al arbitrio sobre riqueza transformada, las Diputaciones establecerán el sistema de desgravación por materia prima que consideren más adecuado, procurando conjugar los intereses de la Administración con las menores molestias para el contribuyente. En ningún caso procederán tales deducciones cuando la producción gravada quede incluida dentro del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, en párrafo distinto al h), ni tampoco en el caso del gas de hulla, cuyo tipo reducido recoge automáticamente toda desgravación.

3. Se reitera a las Diputaciones la conveniencia de conocer las bases reales de la imposición en el caso de concierto, revisando en todo momento las variaciones que pudieran experimentar, con el fin de obtener una mayor equidad y justicia distributiva en este arbitrio.

49. *Participación de los Ayuntamientos en el arbitrio sobre la riqueza provincial.*

1. La Diputación hará mensualmente entrega de las cantidades disponibles por la participación del 10 por 100 a los Ayun-

tamientos, sin detracción alguna, debiendo éstos aportar la carta de pago justificativa del ingreso de la participación en el presupuesto municipal, dentro de los diez días siguientes, siendo requisito indispensable para poder percibir la Participación el haber aportado las cartas de pago de las entregas anteriores.

2. En el mes de enero, las Diputaciones publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia un estado comprensivo de la recaudación en el ejercicio anterior, 10 por 100 de participación municipal y distribución efectuada a los Ayuntamientos y restos pendientes de ingreso en arcas provinciales, según indica el artículo 495 de la Ley de Régimen Local. Un ejemplar de dicho "Boletín" se remitirá a la Jefatura Superior del Servicio, dentro de los diez primeros días de febrero.

50. *Arbitrio sobre rodaje.*

Se recuerda a las Diputaciones que el rendimiento del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre ha de destinarse a los gastos de conservación de sus caminos y carreteras, por lo que si los ingresos de aquél excedieren de los gastos expresados, habrán de reducir los tipos de gravamen para obtener la afección especial de estos ingresos a dichos gastos, requerida por la Ley.

51. *Participación de los ingresos de Apuestas Mutuas.*

Los rendimientos que las Diputaciones obtengan de su participación en las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas habrán de aplicarse al concepto correspondiente del presupuesto de ingresos, sin perjuicio de que, si se considera necesario, se lleve respecto de aquellos ingresos una contabilidad especial en relación con los gastos que con arreglo al mismo presupuesto se inviertan en las

atenciones específicas a que dichos ingresos están afectos.

V.—GESTIÓN DE LOS INGRESOS DEL PRESUPUESTO

52. *Funcionamiento de los servicios económico-administrativos.*

1. Las Corporaciones deben adoptar las medidas oportunas para que sus servicios económico-administrativos funcionen con toda eficacia, poniendo la máxima atención e interés en la formación de padrones y matrículas y en todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de sus derechos.

2. En la gestión económica de las Entidades locales, ocupan lugar destacado, las funciones de reconocimiento, liquidación e investigación de sus derechos, rentas y exacciones. Las expresadas funciones serán ejercidas por la Corporación, por su Presidente o por la Comisión Municipal Permanente, según corresponda, con arreglo a las atribuciones que le están reconocidas en la Ley de Régimen local y sus Reglamentos. La Jefatura inmediata de dichos servicios incumbirá al Interventor de fondos, conforme a la regla de la vigente Instrucción de Contabilidad.

53. *Inspección de Rentas y Exacciones.*

1. Para encauzar y regularizar las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan existir, las Corporaciones organizarán y coordinarán el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen local. Se recuerda que el funcionamiento de dicho Servicio es ineludible en las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos capitales de provincia y de Municipios de más de 20.000 habitantes, y en los

que, aun sin llegar a dicha cifra, tengan provista la plaza de Interventor de fondos o un presupuesto ordinario con más de tres millones de pesetas de importe.

2. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto no alcance la cifra de tres millones de pesetas o tengan vacante la plaza de Interventor, también deberán organizar y poner en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, siempre que los intereses de la Entidad lo requieran, ya que la obligación de hacerlo, según la Ley, es general.

54. *Funciones recaudatorias.*

1. Los Presidentes de las Corporaciones y los Interventores cuidarán de que el proceso recaudatorio se realice con la mayor escrupulosidad, procurando que la recaudación voluntaria alcance el más elevado índice y que la expedición de certificaciones de descubierto y providencias de apremio se lleve a cabo en los plazos previstos en el Reglamento de Haciendas locales y Estatuto de Recaudación vigente.

2. En los Ayuntamientos en que, por carencia de medios personales idóneos, la recaudación no pueda verificarse dentro de los plazos señalados, en evitación de los perjuicios que pueden ocasionarse y subsiguientes responsabilidades, deberá requerirse la colaboración de la Diputación provincial, que deberá prestarla a través de sus servicios recaudatorios, a fin de que no queden paralizados los procedimientos de cobro y se retrasen los ingresos, con el consiguiente perjuicio para el Erario municipal.

5. *Procedimiento cobratorio.*

1. Los procedimientos para la cobranza de los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales, serán sólo administrativos y se ejecutarán por sus Agentes en la forma que la Ley de Régimen local y las dis-

posiciones reglamentarias determinan. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores, tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

2. Una vez iniciado el procedimiento de apremio, con sujeción a los preceptos aplicables, solamente podrá suspenderse en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a su solicitud carta de pago justificativa de haber ingresado en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos el importe del débito y un 25 por 100 de aquél para garantizar el pago de los recargos, costas y gastos que se causaren,

56. *Recaudación por gestión directa o afianzada.*

1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio de cobranza. Las Entidades locales nombrarán a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

2. No podrán consignarse en los pliegos de condiciones o bases para la gestión afianzada de la cobranza de exacciones locales, condiciones que limiten la concurrencia o disminuyan las garantías exigidas en las normas para la contratación de este servicio.

3. Las Corporaciones deberán adoptar, cuando utilicen el procedimiento de gestión afianzada para la cobranza de sus recursos y exacciones, las medidas necesarias de fiscalización,

exigiendo la puntual rendición de las cuentas de gestión en los quince primeros días de enero y julio de cada año, con respecto al semestre anterior, y siempre que el Presidente de la Corporación o la Comisión Municipal Permanente lo consideren oportuno.

VI.—PRESUPUESTOS ESPECIALES

57.—*Presupuesto especial de urbanismo.*

Los Ayuntamientos capitales de provincia o de más de 50.000 habitantes, obligados a aprobar un Plan General de Ordenación Urbana, formarán para su ejecución el presupuesto especial de Urbanismo regulado en el artículo 176 de la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo. No podrán devengarse gratificaciones por el personal con cargo o en atención a este presupuesto.

58. *Presupuesto especial de cooperación.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Servicios, se formarán por las Diputaciones provinciales, para 1961, presupuestos especiales de cooperación, en cuya parte de gastos figurarán las atenciones comprendidas en el plan correspondiente, y en la de ingresos, los recursos con que se cuente de los que enumera el artículo 175 del propio Reglamento.

2. Las Corporaciones cuyos planes de cooperación aún no estuvieren formados podrán diferir el trámite del presupuesto especial para realizarlo simultáneamente al del plan, pudiendo ser este presupuesto especial, al igual que el plan, para dos ejercicios.

3. Los presupuestos especiales de cooperación serán aprobados por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y no serán ejecutivos en tanto no se apruebe por este Ministerio el plan a que se referan. No se podrán devengar gratificaciones por el personal con cargo o en atención a este presupuesto.

59. Otros presupuestos especiales.

1. Se formarán presupuestos especiales para los servicios gestionados directamente con órgano especial de administración creado con las formalidades legales y reglamentarias en vigor. Dichos presupuestos serán tramitados con arreglo a los preceptos aplicables a los ordinarios.

2. Las Diputaciones provinciales que presten servicios recaudatorios al Estado y a los Municipios u otros Organismos podrán formar presupuesto especial de recaudación de contribuciones del Estado y arbitrios municipales. En este caso, solamente se reflejará en el estado de ingresos del Ordinario el resultado líquido de la prestación de estos servicios. La tramitación será hecha con arreglo a las normas aplicables a los presupuestos ordinarios.

3. Los servicios prestados por gestión directa, sin órgano especial de administración, tendrán su régimen económico determinado por el presupuesto ordinario. No podrán desarrollarse en forma de presupuestos especiales las dotaciones consignadas en el presupuesto ordinario para prestación de servicios que carezcan de órgano especial de administración constituido en forma reglamentaria.

VII.—PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

60. Gastos e ingresos extraordinarios.

1. Las normas generales sobre

gastos e ingresos contenidas en los capítulos III y IV de estas Instrucciones, en lo que no sean peculiares de los presupuestos ordinarios, se aplicarán también, siempre que sea pertinente a los presupuestos extraordinarios.

2. Los rendimientos patrimoniales extraordinarios que no tengan, por tanto, carácter regular, haqrán de dedicarse a nutrir los presupuestos extraordinarios para gastos de primer establecimiento, excepto cuando se trate del precio de venta de las parcelas sobrantes no edificables o de los efectos no utilizables a que se refiere el párrafo segundo del artículo 431 de la Ley de Régimen Local. En el supuesto de bienes vendidos con las formalidades legales por la Corporación o expropiados a ésta, se procurará invertir su valor en adquisiciones de patrimonio que sustituyan al vendido o expropiado, siempre que no existan necesidades extraordinarias por gastos de primer establecimiento que hayan de atenderse en presupuestos también extraordinarios, conforme a lo dicho anteriormente.

3. El producto de las ventas y expropiaciones habrá de ingresarse en la rúbrica «Depósitos» de «Valores independientes y auxiliares del Presupuesto ordinario», hasta que esté en vigor el presupuesto extraordinario en que figuren como ingreso.

4. Se recomienda de forma muy especial la conveniencia de llevar a efecto una detenida revisión de los presupuestos extraordinarios en vigor con residuos de escasa cuantía, a fin de proceder a su cierre dentro del ejercicio de 1961.

VIII.—REMUNERACIONES ESPECIALES

61. Gratificación a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local por función asesora.

Las Diputaciones provinciales consignarán en favor del Jefe de la Sección provincial de Administración Local una gratificación equivalente al 25 por 100 del sueldo base asignado a la plaza, por evacuación de consultas, y asesoramiento a Municipios menores de 20.000 habitantes, según lo previsto en la disposición transitoria primera del Reglamento de Haciendas locales.

62. Gratificaciones por presupuestos especiales y extraordinarios.

1. En los Presupuestos especiales (excepto en los de Urbanismo y Cooperación) y en los extraordinarios se consignará cantidad bastante para gratificar al Secretario, al Interventor y al Depositario de la Corporación, y al Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, por el mayor trabajo que les supone el estudio, tramitación y ejecución de dichos presupuestos.

2. La referida gratificación, con las limitaciones que luego se indican, se regulará por la siguiente escala.

a) Para el Secretario, Interventor y Depositario:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas, el 1 por 100.

En presupuestos de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas, el 0,8 por 100.

En presupuestos de 100.000,01 a 2.500.000 pesetas, el 0,6 por 100.

En presupuestos de 2.500.000,01 a 5.000.000 de pesetas, el 0,4 por 100.

En presupuestos de 5.000.000,01 a 10.000.000 de pesetas, el 0,3 por 100.

En presupuestos de 10.000.000,01 en adelante, el 0,2 por 100.

Estos porcentajes son únicos y a dividir entre los tres perceptores. Nunca se fraccionará la cuantía total de un presupuesto para fijar la gratificación correspondiente, pero tampoco, en virtud de los topes de la tabla, se percibirá por un presupuesto gratificación menor de la que devengaría por otro presupuesto de inferior cuantía. En tal caso se aplicará el tanto por ciento inmediato superior, computado sobre el tope máximo que para él fija la tabla, prescindiendo de exceso. Así, para fijar la gratificación por un presupuesto de 1.000.100 pesetas, no se aplicará el 0,6 por 100, sino el 0,8 por 100 sobre el máximo de 1.000.000 de pesetas, dejando de computar el resto de la base.

b) Para el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local.

El 0,05 por 100 del importe del

presupuesto y, en todo caso, en cantidad no inferior a 250 pesetas.

3. La suma de percepciones por este concepto que anualmente puede devengar cada funcionario no rebasará en su cuantía el importe anual del sueldo consolidado del propio funcionario.

4. El pago de las gratificaciones que resulten por aplicación de los porcentajes indicados anteriormente se realizará en la siguiente forma:

a) La del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local corresponderá al funcionario que efectivamente haya realizado la revisión, trámite e informe del presupuesto extraordinario y del expediente de operación de crédito, si la hubiere, y se abonará en su totalidad al recaer los acuerdos aprobatorios de los expedientes

b) La del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento se abonará conforme a la normas dictadas o que se dicten por la Jefatura Superior del Servicio.

c) La cantidad que corresponde al Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación se dividirá para su abono en tres porciones iguales: una por la formación, otra por la ejecución y una tercera por la liquidación del presupuesto. La primera porción se abonará en las mismas condiciones indicadas para la del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local. La segunda porción se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen en la ejecución del presupuesto. La tercera porción se depositará en valores independientes del presupuesto, y de ser el último mandamiento de pago del presupuesto extraordinario y se hará efectiva tan pronto haya recaído acuerdo corporativo aprobando la cuenta general del presupuesto extraordinario.

5. Si entre los ingresos del presupuesto extraordinario no figurase superávit de ejercicios anteriores, la Corporación podrá habilitar en el ordinario, si ello fuere posible, para su incorporación al extraordinario, la cantidad suficiente para el pago de las gratificaciones a los funcionarios, con el fin de evitar que éstas aumenten la cantidad a obtener por medio de la operación de crédito.

6. En los casos de presupuestos especiales habrá de tenerse en

cuenta, para determinar la base de cómputo, la eliminación de los créditos «en formalización» que suelen figurar en ciertos presupuestos, como los de recaudación de contribuciones del Estado. Las gratificaciones de presupuestos especiales se abonarán en la siguiente forma:

a) La del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local en las condiciones indicadas en los apartados a) y b) del número 4 de esta norma.

b) La del Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación, por dozavas partes.

7. El párrafo anterior no será de aplicación en los presupuestos especiales de urbanismo o de cooperación, en consideración a los cuales no podrán percibirse estas remuneraciones especiales, según se dispone en los instrucciones 57 y 58.

8. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5.º de esta norma, las gratificaciones por estos conceptos habrán de consignarse necesariamente en el estado de gastos del presupuesto especial o extraordinario a que se refieran, sin que puedan figurar como crédito o remuneraciones fijas en el presupuesto ordinario.

Madrid, 30 de julio de 1960.
= El Director General, José Luis Moris.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro

Requisitoria

Por la presente requisitoria se llama y emplaza al procesado Daniel Berrio Berrio, de 18 años de edad, hijo de Martín y de María, natural de Busto de Bureba, vecino que fue de esta ciudad, en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, con el fin de constituirse en prisión a disposición de la Il.ª Audiencia Provincial de Burgos en causa que se le sigue por delito de robo, con el número 59 de 1957, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y en cargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y en caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Miranda de Ebro, a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta.—El Juez, José María Romera.—El Secretario, P. S., Enrique de la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Plan de modernización de carreteras

Incoado por esta Jefatura al oportuno expediente para la devolución de la fianza complementaria constituida por la Empresa Constructora «Alcazansa, S. A.» con domicilio en Madrid, calle del Arenal, 26, adjudicataria de las obras de «Elevación de rasantes en el tramo inundable comprendido en los puntos kilométricos 37 y 37,735 de la carretera C I de Brgos a Portugal por Salamanca», se hace público por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radiquen estas obras, así como la Magistratura de Trabajo de la provincia certifiquen si existen o no reclamaciones de accidentes ocurridos en el trabajo así como por deuda de jornales y materiales contra el citado contratista de las mismas, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad Judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos y la Magistratura de Trabajo reseñada, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos, 16 de agosto de 1960.
—El Ingeniero Jefe, J. S. Murelaga.